



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTTISTA	MARTHA LUCÍA CASTAÑO ATEHORTÚA
INCIDENTADA	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00270 00
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN

Procede el despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por **MARTHA LUCÍA CASTAÑO ATEHORTÚA** en contra de la Dra. **LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ**, en calidad de SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA.

I. ANTECEDENTES

- 1. MARTHA LUCÍA CASTAÑO ATEHORTÚA** solicitó iniciar el INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la entidad accionada, aduciendo que ésta no ha acatado la orden impartida en la sentencia proferida a su favor el 18 de marzo de 2021, por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín.
- 2.** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 21 de abril de 2021, se requirió a LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, en calidad de SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, con el fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín a favor de MARTHA LUCÍA CASTAÑO ATEHORTÚA y en caso de no haberlo hecho, procediera a dar cumplimiento inmediato.
- 3.** La incidentada allegó escrito manifestando que:

“Por medio de escrito con Radicado 2021030060259 de 23 de marzo de 2021, esta entidad solicitó al Tribunal Superior de Medellín que aclarara el fallo de la Sentencia Nro. T- 017”.

Así mismo indicó que “De la lectura del fallo se advierte que el Tribunal Superior de Medellín ordena que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia destine unos recursos para el pago del reconocimiento económico temporal a la accionante, desconociendo, primero, que la señora Martha Lucía Castaño Atehortúa no hace parte del recurso humano de esta entidad y, segundo, los recursos de la Secretaría tienen una destinación específica.

Cabe precisar que los recursos destinados al reconocimiento económico temporal del talento humano en salud que atiende directamente pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19 son provenientes de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y, en modo alguno, esta Secretaría podría destinar recursos para asumir una carga que no está dentro de sus competencias legales.

De llevarse a cabo dicho pago, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia incurriría en la comisión del delito consagrado en el artículo 399 del Código Penal.”

4. Debido a que al Despacho consideró que con la respuesta allegada no se acreditó el cumplimiento de la sentencia de tutela, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2021 se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra de LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, en calidad de SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, conminándola para que procediera a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia y se le concedió el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto en mención para que se pronunciara sobre el incidente iniciado en su contra, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos y pruebas que se encontraran en su poder.

5. La accionada se pronunció frente a la apertura del incidente de desacato, reiterando que solicitó la aclaración de la sentencia de segunda instancia y que existe imposibilidad de cumplir con lo ordenado en dicho proveído, por lo cual se decretó

como prueba oficiar al Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil, a fin de que informara si recibió de la Secretaría Seccional de Salud Y Protección Social del Antioquia solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de marzo de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por Marta Lucía Castaño Atehortúa en contra de dicha entidad y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES-, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y la E.S.E Metrosalud, radicado 05001310300220200027001 y de ser así, remitiera a esta agencia judicial, la respuesta dada a la misma.

En respuesta a lo anterior, dicha corporación allegó auto calendado 13 de mayo de 2021 mediante el cual resolvió la solicitud de aclaración de la mencionada sentencia, denegando la misma al considerar, entre otras cosas que, el proveído no contiene frases contradictorias y que “la solicitante procura obtener a través de la aclaración un pronunciamiento favorable respecto al recurso de impugnación impetrado, controvirtiendo los argumentos jurídicos esgrimidos por la Sala, como si se tratase de un recurso de reposición frente a la sentencia de tutela, situación que, como se analizó con antelación, no encaja dentro de los supuestos para que pueda darse una aclaración de la sentencia.”

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)”**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

¹Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En sentencia de segunda instancia proferida el día 18 de marzo de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARTHA LUCÍA CASTAÑO ATEHORTÚA en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, la E.S.E METROSALUD Y LA SECRETARÍA SECCIONAL DE ANTIOQUIA, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, dispuso:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la E.S.E Metrosalud y la Secretaria Seccional de Salud de Antioquia que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar el pago del auxilio económico que el gobierno reconoció al personal de talento humano en salud en virtud de lo dispuesto en el Decreto 238 del 2020 a la accionante, para lo cual, deberá consultar ante el ADRES, el monto económico del reconocimiento temporal que le correspondería a la señora Marta Lucia Castaño Atehortua en su calidad de Auxiliar del Area de Salud; por lo que se exhorta a la Administradora para que responda dicha petición en un término no superior a los dos (2) días siguientes desde el momento de su recepción.

No obstante, debe señalarse que en el caso en que el Ministerio de Protección Social, adopte medidas tendientes a reconocer los auxilios de reconocimiento temporal para el talento humano en salud, que no fueron registrados dentro de los términos otorgados en las resoluciones previamente referenciadas, podrá la E.S.E METROSALUD y la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, solicitar el respectivo reembolso del auxilio reconocido a la accionante Marta Lucia Castaño Atehortúa”

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten a la Doctora **LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ**, en calidad de SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, se impone entrar a verificar si incumplió las órdenes impartidas en el referido fallo de tutela; en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención de sustraerse o rebelarse contra la decisión de segunda instancia, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, en calidad de SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD de la

SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, sí incurrió en el incumplimiento de la sentencia proferida a favor de MARTHA LUCÍA CASTAÑO ATEHORTÚA el 18 de marzo de 2021 por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, toda vez que aunque ha manifestado que no es la competente para efectuar el reconocimiento económico temporal del talento humano en salud que atiende pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID-19 y que dicha competencia está a cargo del ADRES, con los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social dispuso para ello; así como también que, había solicitado la aclaración de la sentencia de segunda instancia, debe resaltarse que esta última fue denegada, por lo cual aquella decisión ha quedado ejecutoriada y obliga a la incidentada al cumplimiento de las órdenes emanadas de la sentencia de tutela..

De lo anterior, se colige entonces que la omisión de la incidentada, vulnera los derechos fundamentales reconocidos y garantizados a la accionante, por lo tanto y siendo LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, considera el Despacho que ante su pasividad para dar cumplimiento a lo ordenado, está en situación de desacato, conforme a lo reglado en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, y procede la imposición de las sanciones allí establecidas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ**, en calidad de SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el día 18 de marzo de 2021 por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, a favor de la señora **MARTHA LUCÍA CASTAÑO ATEHORTÚA.**

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** en contra de la doctora **LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ**, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR a la citada funcionaria que la sanción impuesta no la exime del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos fundamentales protegidos a la accionante por vía de tutela. Específicamente, deberá proceder a realizar el pago del auxilio económico que el gobierno reconoció al personal de talento humano en salud en virtud de lo dispuesto en el Decreto 238 del 2020 a la accionante, para lo cual, deberá consultar ante el ADRES, el monto económico del reconocimiento temporal que le correspondería a la señora Marta Lucia Castaño Atehortua en su calidad de Auxiliar del Área de Salud.

En el caso de que el Ministerio de Protección Social, adopte medidas tendientes a reconocer los auxilios de reconocimiento temporal para el talento humano en salud, que no fueron registrados dentro de los términos otorgados en las resoluciones referenciadas en la sentencia, podrá la la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, solicitar el respectivo reembolso del auxilio reconocido a la accionante Marta Lucia Castaño Atehortúa.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la accionante, así como a la sancionada, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán, si fuere el caso las medidas para le ejecución de la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 080

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 27 de mayo de 2021

VERÓNICA GÓMEZ MONCADA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

139ab518bfad5f867b8cd1e455f226c6b160edf265af73307a59174d6f668e5b

Documento generado en 26/05/2021 12:22:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>